



Direccion<direccion@amexgas.com.mx>

vie 28/06/2019 10:40 a.m.

Marcar como no leído

Para: Contacto CONAMER; Contacto CONAMER;

Cc: 'CARLOS SERRANO FARRERA'<cserranof@amexgas.com.mx>; 'Miguel Aguilar Romo'<aguilarromo.miguel4@gmail.com>;
'LUIS GONZALEZ ESQUIVEL'<lugano1@me.com>; 'FRANCISCO LOPEZ PALACIOS'<tramites@amexgas.com.mx>;

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

📎 2 documentos adjuntos

JCRL - LCF - CFP - B000192891

PROY-NOM-002.pdf

PROY-NOM-002.pdf

Descargar todo

LIC. CESAR HERNANDEZ OCHOA
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Presente.

Con fundamento en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, comparezco en tiempo y forma, a fin de formular Comentarios al **"Proyecto de Norma Oficial Mexicana "PROY-NOM-002-ASEA-2019. Transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Tractocamión-Semirremolque, Auto-Tanque y Vehículo de Reparto"**, mismos que solicitamos sean tomadas en consideración, dejando a salvo nuestro derecho de presentar observaciones adicionales, en tanto no sea emitido el Dictamen Total Final correspondiente.

Atentamente

Lic. Carlos Serrano Farrera
Presidente Ejecutivo





Ciudad de México, a 27 de junio de 2019

Asunto: Proyecto de Norma Oficial Mexicana “PROY-NOM-002-ASEA-2019. Transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Tractocamión-Semirremolque, Auto-Tanque y Vehículo de Reparto”

Secretaría de Economía (SE)
Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER)
P r e s e n t e.

Lic. Carlos Serrano Farrera, en mi carácter de Presidente Ejecutivo y representante legal de de la **Asociación Mexicana de Distribuidores de Gas Licuado y Empresas Conexas, A.C. (AMEXGAS)**, con domicilio el ubicado en Juan Jacobo Rousseau número 44, Alcaldía de Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en la Ciudad de México, y en representación de nuestras empresas asociadas, comparezco a fin de exponer lo siguiente:

El pasado 29 de mayo de 2019 fue subido al portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), para el periodo de consulta pública, el **Proyecto de Norma Oficial Mexicana “PROY-NOM-002-ASEA-2019. Transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Tractocamión-Semirremolque, Auto-Tanque y Vehículo de Reparto**, junto con su MIR de alto impacto con análisis de impacto en la competencia y análisis de riesgos, ambos remitidos por la SEMARNAT - Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx



Por medio del presente escrito y con el ánimo de contribuir en el proceso de mejora regulatoria en el que se está inmerso, con el fin de mejorar las condiciones actuales del Sector del Gas L.P., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 8º, 14º, 16º, 25 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 73 párrafo primero, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Mejora Regulatoria, vengo en tiempo y forma a formular comentarios y observaciones al Proyecto de referencia, mismos que se adjuntan al presente escrito.

En espera de que sean considerados los comentarios en cita, quedamos de Usted, dejando a salvo nuestro derecho de presentar observaciones adicionales, en tanto no sea emitido el Dictamen Total Final correspondiente.

A t e n t a m e n t e

Lic. Carlos Serrano Farrera
Presidente Ejecutivo

ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS A.C.

Juan Jacobo Rousseau No.44 Col. Nueva Anzures C.P. 11590 México, D.F.

T: + 52 (55) 5545 7264 // F: + 52 (55) 5531 8386

www.amexgas.com.mx

FORMATO PARA COMENTARIOS AL
Proyecto de Norma Oficial Mexicana “PROY-NOM-002-ASEA-2019. Transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Tractocamión-Semirremolque, Auto-Tanque y Vehículo de Reparto”



COMENTARIOS DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO Y EMPRESAS CONEXAS, A.C.

TEXTO DEL PROYECTO	PROPUESTA	MOTIVO
<p>TÍTULO Transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Tractocamión-Semirremolque, Auto-Tanque y Vehículo de Reparto</p>	<p>TÍTULO Transporte y distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Semirremolque, Auto-Tanque y Vehículo de Reparto</p>	<p>Esta Norma solamente debe regular lo correspondiente al Semirremolque en base a lo que establece el Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y sus artículos 2º y 30, que dicen:</p>

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, se entenderá, en singular o plural, por:

...

XVIII. Semirremolque: La estructura móvil no autopropulsada que mantiene en forma fija y permanente un recipiente para contener Hidrocarburos como el Gas Natural licuado o comprimido, así como Petrolíferos, que permite el Transporte y la realización de maniobras de carga y descarga de los mismos;

...

Artículo 30.- El Transporte de Hidrocarburos y Petrolíferos se podrá realizar por medio de Ductos, Auto-tanques, Semirremolques, Carro-tanques o Buque-tanques. En el caso de Petroquímicos, sólo su Transporte por Ductos estará sujeto a permiso.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley y este Reglamento, el Transporte por medios distintos a Ductos de Hidrocarburos y Petrolíferos, a que se refiere este artículo, **se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de comunicaciones y transportes.**

Por lo que las disposiciones para los tractocamiones son materia de control, vigilancia y verificación, por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

		En lo sucesivo de este proyecto se propone eliminar el término Tractocamión.
<p>1. Objetivo</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece especificaciones y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir los Regulados que realicen las actividades de Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Tractocamión-Semirremolque, Auto-tanque y Vehículo de Reparto.</p>	<p>1. Objetivo</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana establece especificaciones y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente que deben cumplir los Regulados que realicen las actividades de Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Semirremolque, Auto-tanque y Vehículo de Reparto.</p>	En base a la justificación del primer comentario.
<p>2. Campo de aplicación</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y es de observancia general y obligatoria para los Regulados que lleven a cabo, desde el Inicio de Operación, durante la Operación y Mantenimiento y hasta el Término de la Operación, las actividades de:</p> <p>a. El Transporte por Tractocamión-Semirremolque, desde el punto de trasvase de la carga en una Instalación regulada, el traslado y hasta</p>	<p>2. Campo de aplicación</p> <p>El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana aplica en todo el territorio nacional y es de observancia general y obligatoria para los Regulados que lleven a cabo, desde el Inicio de Operación, durante la Operación y Mantenimiento y hasta el Término de la Operación, las actividades de:</p> <p>a. El Transporte por Semirremolque, desde el punto de trasvase de la carga en una Instalación regulada, el traslado y hasta el punto de trasvase de la</p>	En base a la justificación del primer comentario.

<p>el punto de trasvase de la descarga en otra Instalación regulada o a una Instalación de Aprovechamiento industrial;</p>	<p>descarga en otra Instalación regulada o a una Instalación de Aprovechamiento industrial;</p>	
<p>3. Referencias normativas Para la aplicación del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana son indispensables los siguientes documentos normativos o aquéllos que los modifiquen, cancelen o sustituyan:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> • Norma Oficial Mexicana NOM-005-SCT/2008 <i>Información de emergencia para el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos.</i> 	<p>Eliminar</p>	<p>En el Capítulo de VIGILANCIA de esta Norma Oficial Mexicana menciona que se verificará durante el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, incluido el Gas LP, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Policía Federal, por lo que no es aplicable por el personal de la ASEA.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el</i></p>

		<p><i>perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en</i></p>
--	--	--

		<p><i>el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p>
--	--	--

		<p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Norma Oficial Mexicana NOM-006-SCT2/2011 Aspectos básicos para la revisión ocular diaria de la unidad destinada al autotransporte de materiales y residuos peligrosos. 	<p>Eliminar</p>	<p>En el Capítulo de VIGILANCIA de esta Norma Oficial Mexicana menciona que se verificará durante el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, incluido el Gas LP, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Policía Federal, por lo que no es aplicable por el personal de la ASEA.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p>

		<p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía</i></p>
--	--	--

		<p><i>constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p>
--	--	---

		<p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Norma Oficial Mexicana NOM-019-SCT2/2015 <i>Especificaciones técnicas y disposiciones generales para la limpieza y control de remanentes de sustancias y residuos peligrosos en las unidades que transportan materiales y residuos peligrosos.</i> 	<p>Eliminar</p>	<p>En el Capítulo de VIGILANCIA de esta Norma Oficial Mexicana menciona que se verificará durante el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, incluido el Gas LP, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Policía Federal, por lo que no es aplicable por el personal de la ASEA.</p>

		<p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y</i></p>
--	--	---

		<p><i>entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p>
--	--	---

		<p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
--	--	--

<ul style="list-style-type: none"> • Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCT-2-2010 <i>Remolques y semirremolques-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.</i> 	<p>ELIMINAR</p>	<p>En el Capítulo de VIGILANCIA de esta Norma Oficial Mexicana menciona que la vigilancia del cumplimiento de la presente norma oficial mexicana, se llevará a cabo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Administración General de Aduanas, conforme a sus respectivas atribuciones, por lo que no es aplicable por el personal de la ASEA.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p>

		<p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p>
--	--	--

		<p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p>
--	--	--

		<p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Norma Oficial Mexicana NOM-068-SCT-2-2014 <i>Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal.</i> 	<p>Eliminar</p>	<p>En el Capítulo de VIGILANCIA de esta Norma Oficial Mexicana menciona que se verificará durante el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, incluido el Gas LP, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Policía Federal, por lo que no es aplicable por el personal de la ASEA.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su</i></p>

		<p><i>competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en</i></p>
--	--	---

		<p><i>el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p>
--	--	--

		<p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Norma Oficial Mexicana NOM-005-SESH-2010 <i>Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento.</i> 		
<ul style="list-style-type: none"> • Norma Oficial Mexicana NOM-009-SESH-2011 <i>Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba.</i> • Norma Oficial Mexicana NOM-011-SECRE-2000 		

<p><i>Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad en instalaciones vehiculares.</i></p>		
<ul style="list-style-type: none"> • Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002 <i>Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.</i> 		
<ul style="list-style-type: none"> • Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 <i>Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.</i> 	<p>Eliminar</p>	<p>Esta Norma Oficial Mexicana la aplican los Generadores de Residuos Peligrosos, resultantes de sus procesos, por lo que esta demás mencionarla en este Proyecto.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas</i></p>

		<p><i>públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto</i></p>
--	--	--

		<p><i>en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p>
--	--	--

		<p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • <i>NMX-B-482-CANACERO-2016 Industria siderúrgica-capacitación, calificación y certificación de personal en ensayos no destructivos.</i> 		<p>Se debe dar cabal cumplimiento a los derechos de autor, de las Normas Mexicanas propiedad de un Organismo Nacional de Normalización en el caso de las Normas Mexicanas (NMX), y de las regulaciones extranjeras emitidas por organismos tales como ASME y ASTM, en virtud de que el REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y</p>

		<p>NORMALIZACIÓN, establece lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:</i></p> <p><i>IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.</i></p> <p><i>Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.</i></p> <p><i>Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;</i></p> <p><i>V. Deberán incluirse en el capítulo de bibliografía las normas o lineamientos</i></p>
--	--	---

		<p><i>internacionales y normas o regulaciones técnicas extranjeras que, en su caso, se tomen como base para la elaboración de una norma oficial mexicana.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Código ASME Sección VIII Div. 1 <i>Diseño, Construcción e Inspección de Tanques y Recipientes de Presión.</i> 		<p>Se debe dar cabal cumplimiento a los derechos de autor, de las Normas Mexicanas propiedad de un Organismo Nacional de Normalización en el caso de las Normas Mexicanas (NMX), y de las regulaciones extranjeras emitidas por organismos tales como ASME y ASTM, en virtud de que el REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, establece lo siguiente:</p> <p><i>ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales</i></p> <p><i>mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:</i></p> <p><i>IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.</i></p>

		<p><i>Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;</i></p> <p><i>V. Deberán incluirse en el capítulo de bibliografía las normas o lineamientos internacionales y normas o regulaciones técnicas extranjeras que, en su caso, se tomen como base para la elaboración de una norma oficial mexicana.</i></p>
<ul style="list-style-type: none"> • Código ASME Sección IX - Soldadura: Desarrollo y calificación de Procedimientos y Soldadores 		<p>Se debe dar cabal cumplimiento a los derechos de autor, de las Normas Mexicanas propiedad de un Organismo Nacional de Normalización en el caso de las Normas Mexicanas (NMX), y de las regulaciones extranjeras emitidas por organismos tales como ASME y ASTM, en virtud de que el REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, establece lo siguiente:</p>

		<p><i>ARTÍCULO 28. Para los efectos de los artículos 41 y 48 de la Ley, el contenido de las normas oficiales mexicanas, incluidas las que se expidan en caso de emergencia, se ajustará a lo siguiente:</i></p> <p><i>IV. Deberán señalar el grado de concordancia con normas internacionales y normas mexicanas, para lo cual se mencionará si ésta es idéntica, equivalente o no equivalente.</i></p> <p><i>Para que el comité consultivo nacional de normalización pueda hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberá traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas;</i></p> <p><i>V. Deberán incluirse en el capítulo de bibliografía las normas o lineamientos internacionales y normas o regulaciones técnicas extranjeras que, en su caso, se tomen como base para la elaboración de una norma oficial mexicana.</i></p>
--	--	--

<p>4. Definiciones</p> <p>...</p> <p>4.3. Unidad: Vehículo que se utiliza para el Transporte o Distribución, compuesto por unidad motriz y de arrastre, tales como Tractocamión-Semirremolque o la configuración correspondiente, Auto-tanque o Vehículo de Reparto.</p> <p>...</p>	<p>4. Definiciones</p> <p>...</p> <p>4.3. Unidad: Vehículo que se utiliza para el Transporte o Distribución, como son; Semirremolque, Auto-tanque o Vehículo de Reparto.</p> <p>...</p>	<p>En base a la justificación del primer comentario.</p>
<p>5. Inicio de Operación</p> <p>Previo al Inicio de Operación de las actividades de Transporte por medio de Tractocamión-Semirremolques y Auto-tanques; y de Distribución por medio de Auto-tanque y Vehículos de Reparto, de Unidades nuevas o usadas (cuando inicien operación con otro Regulado), se deben cumplir como mínimo las especificaciones y requisitos siguientes:</p>	<p>5. Inicio de Operación</p> <p>Previo al Inicio de Operación de las actividades de Transporte por medio de Semirremolques y Auto-tanques; y de Distribución por medio de Auto-tanque y Vehículos de Reparto, de Unidades nuevas o usadas (cuando inicien operación con otro Regulado), se deben cumplir como mínimo las especificaciones y requisitos siguientes:</p>	<p>En base a la justificación del primer comentario.</p>
<p>5.1. Requisitos generales para Transporte y Distribución</p> <p>5.1.1. El personal que opere las Unidades debe:</p> <p>a. Para Transporte, contar con la licencia federal de conductor categoría</p>	<p>5.1.1.</p> <p>ELIMINAR</p>	<p>Esto ya lo contempla el artículo 120 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, que dice:</p>

<p>“E” de autotransporte federal y transporte privado de materiales y residuos peligrosos vigente; y para Distribución, contar con la licencia para conducir vehículos de carga correspondiente, conforme a las disposiciones locales aplicables, y</p> <p>b. Estar capacitado, entrenado y actualizado en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las propiedades, uso y manejo seguro del Gas Licuado de Petróleo; 2. El conocimiento general del Reglamento para el Transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos y normatividad aplicable vigente, para Gas Licuado de Petróleo; 3. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos; 4. El manejo de equipos, accesorios y herramientas para el Transporte o la Distribución, según corresponda, para Gas Licuado de Petróleo; 5. El Protocolo de Respuesta a Emergencia; 6. La información de emergencia para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo, que establece la <i>NOM-005-SCT/2008, Información de emergencia para el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya; 7. Las acciones para prevenir Incidentes o Accidentes en la ruta de Transporte o Área de cobertura de Distribución, según corresponda, referidas en el numeral 5.1.2.; 		<p>ARTÍCULO 120.- <i>Todo conductor que transporte materiales y residuos peligrosos estará obligado a .</i></p> <p><i>Contar con la licencia federal expedida por la Secretaría que los autorice a conducir vehículos con materiales o residuos peligrosos;</i></p> <p>II. <i>Aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos relacionados con el manejo y transporte de materiales y residuos peligrosos en los Centros de Capacitación autorizados por la Secretaría;</i></p> <p><i>Son motivo de sanción por parte de la Policía Federal o por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el no portarla durante el traslado de estos materiales.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se considera que éste es un tema laboral, porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y sus reformas, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuidar la oportuna y normal constitución y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad; expedir criterios generales que señalen los requisitos que deben observar los planes de capacitación, adiestramiento y productividad; autorizar y registrar a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a instructores independientes que deseen impartir</i></p>
---	--	---

<p>8. Las acciones establecidas en los procedimientos de operación para realizar las actividades de Transporte o Distribución, según corresponda;</p> <p>9. El uso y manejo de extintores, y</p> <p>10. La conducción de Unidades para Transporte o Distribución de Gas Licuado de Petróleo, según corresponda.</p> <p>La capacitación que reciba el operador, en materia de Gas Licuado de Petróleo, debe cumplir con el marco regulatorio vigente de competencias y habilidades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) o de los estándares de competencia del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER).</p>		<p><i>capacitación o adiestramiento a los trabajadores y, en su caso, revocar las autorizaciones y cancelar los registros concedidos; establecer los criterios para la expedición de las Constancias de Competencias o de Habilidades Laborales, así como para el registro y control de las listas de constancias enviadas por las empresas, relativas a trabajadores capacitados o adiestrados para la conformación del Padrón de Trabajadores Capacitados.</i></p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto,</i></p>
--	--	---

		<p><i>Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p>
--	--	--

		<p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p>
--	--	---

		<p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>5.1.2. El Regulado debe contar, para cada ruta de Transporte o Área de cobertura de Distribución, con el Análisis de Riesgo referido en las <i>Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos que se indican, o en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, según corresponda, así como la regulación que para tal efecto emita la Agencia en materia de Análisis de Riesgo y considerando como mínimo los siguientes factores:</i></p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>La regulación en nuestro país establece que para el transporte de materiales y residuos peligrosos (Gas LP), el expedidor, el transportista y el destinatario dentro de la esfera de sus responsabilidades deben coordinarse para determinar la ruta de transporte que presente mejores condiciones de seguridad, siendo éstos los que mejores condiciones geométricas posean.</p> <p>Con relación a la actividad de distribución de gas L.P., no se tiene una ruta definida, cambian con mucha frecuencia, de acuerdo con las necesidades del usuario final.</p> <p>Se viola la Ley de Hidrocarburos, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p>

		<p><i>XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;</i></p> <p><i><u>(NOTA: Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de distribución, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de distribución)</u></i></p> <p><i>XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;</i></p> <p><i><u>(NOTA: Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de distribución, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de distribución)</u></i></p> <p><i>XXXVIII. Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de</i></p>
--	--	---

		<p>ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;</p> <p><u>(NOTA: Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de transporte, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de transporte)</u></p> <p>Ahora bien, el artículo 7º del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, nunca señala una ruta determinada en el otorgamiento del permiso correspondiente. Dicho artículo señala únicamente lo siguiente:</p> <p>Artículo 7.- Las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, gestión de los Sistemas Integrados y Expendio al Público a que se refiere este Reglamento, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.</p>
a. Objetos potenciales de colisión;	Eliminar	En base al comentario anterior.

<p>b. Intersecciones en la ruta o en el Área de cobertura;</p> <p>c. Historial de accidentes de la ruta o del Área de cobertura;</p> <p>d. Iluminación y señalización;</p> <p>e. Factores de relieve y conformación de la ruta o del Área de cobertura;</p> <p>f. Factores climatológicos;</p> <p>g. Infraestructura vial, y</p> <p>h. Lugares de concentración pública.</p> <p>Las acciones para prevenir, controlar y mitigar Incidentes o Accidentes en la ruta de Transporte o Área de cobertura, según corresponda, resultado del Análisis de Riesgo, se deben difundir al personal que opere las Unidades de Transporte y de Distribución.</p>		
<p>5.1.3. El Regulado debe contar con un listado de revisión visual diaria de los elementos de la Unidad de Transporte o de Distribución, según corresponda, para su ejecución antes de la salida de la Instalación de carga para su traslado, cumpliendo con los conceptos del Apéndice B del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana.</p> <p>El listado referido puede ser un documento independiente, formar parte de los procedimientos de operación o de la bitácora de revisión ocular diaria (NOM-006-SCT2/2011).</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Esto ya lo contempla el artículo 120 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, que dice:</p> <p>ARTÍCULO 120.- <i>Todo conductor que transporte materiales y residuos peligrosos estará obligado a .</i></p> <p><i>II. Contar con la licencia federal expedida por la Secretaría que los autorice a conducir</i></p>

		<p><i>vehículos con materiales o residuos peligrosos;</i></p> <p>II. Aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos relacionados con el manejo y transporte de materiales y residuos peligrosos en los Centros de Capacitación autorizados por la Secretaría;</p> <p>III. Efectuar la revisión ocular diaria del vehículo, para asegurarse que éste se encuentra en buenas condiciones mecánicas y de operación y en caso de irregularidades, según la norma que se emita, reportarlo al transportista;</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p>
--	--	--

		<p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los</i></p>
--	--	---

		<p><i>principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p>
--	--	---

		<p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>5.1.4. El Regulado debe contar con los procedimientos de Operación y Mantenimiento para realizar las actividades de Transporte o de Distribución, de acuerdo con los numerales 6.1.2 y 6.1.4, o 6.2.2 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, según corresponda.</p>		
<p>5.1.5. El Regulado debe contar con el programa anual de inspección y mantenimiento que integre todos los elementos de la Unidad de Transporte o Distribución, según corresponda, para mantener su integridad física y mecánica, cuya periodicidad debe establecerse de acuerdo con la normatividad aplicable de cada elemento o, en ausencia de ésta, a las</p>		

<p>recomendaciones del fabricante, de conformidad a los numerales 6.1.8 y 6.2.8 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, según corresponda.</p>		
<p>5.1.6. El Regulado debe conservar, hasta la conclusión de la etapa de Término de Operación, los registros de trazabilidad de las condiciones de Inicio de Operación para cada Unidad, tales como:</p> <p>a. Los documentos citados en la Tabla 1 del numeral 5.2.6, para Tractocamión-Semirremolques;</p> <p>b. Los documentos citados en la Tabla 2 del numeral 5.3.8, para Auto-tanques;</p> <p>c. Los documentos citados en la Tabla 3 del numeral 5.4.6, para Vehículos de Reparto;</p> <p>d. Los Procedimientos de operación para realizar las actividades de Transporte o Distribución, según corresponda;</p> <p>e. El Programa anual de inspección y mantenimiento, y</p> <p>f. El Análisis de Riesgo de cada ruta de Transporte o Área de cobertura de Distribución, según corresponda, citado en el numeral 5.1.2.</p>	<p>5.1.6. El Regulado debe conservar, hasta la conclusión de la etapa de Término de Operación, los registros de trazabilidad de las condiciones de Inicio de Operación para cada Unidad, tales como:</p> <p>a. Los documentos citados en la Tabla 1 del numeral 5.2.6, para Semirremolques;</p>	<p>En base a la justificación del primer comentario</p>
<p>5.2. Especificaciones del Tractocamión-Semirremolque para Transporte</p>	<p>5.2. Especificaciones del Semirremolque para Transporte</p>	<p>En base a la justificación del primer comentario</p>

<p>5.2.1. El recipiente nuevo y sus accesorios, tales como: indicador de nivel, Válvula de máximo llenado, manómetro, termómetro, Válvula de exceso de flujo y no retroceso, Válvula de llenado, protección de accesorios, Válvula interna, rompeolas y métodos de sujeción, deben contar con el certificado de producto que asegure que el diseño, fabricación y las pruebas realizadas cumplen con lo establecido en la <i>NOM-009-SESH-2011, Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya; para las condiciones operativas y capacidad requerida.</p>	<p>Eliminar el requisito de solicitar el certificado de producto de los accesorios y valvulas del recipiente.</p> <p>ELIMINAR</p>	<p>La NOM-009-SESH-2011 unicamente contempla la expedición del certificado del producto del recipiente.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p>
--	--	---

		<p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p>
--	--	--

		<p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
--	--	---

<p>5.2.2. El recipiente usado que requiera Iniciar Operación con otro Regulado debe contar, como mínimo, con la siguiente información que garantice su trazabilidad:</p> <p>a. El certificado de producto que asegure que el diseño, fabricación y las pruebas realizadas, cumplieron con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la fecha de fabricación del recipiente;</p> <p>b. El Dictamen anual vigente de Operación y Mantenimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, y</p> <p>c. El Dictamen de ultrasonido vigente, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana <i>NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya; en caso de que el recipiente presente una antigüedad de fabricación igual o mayor a 10 años.</p>	<p>Eliminar el certificado de producto para los recipientes usados, con la evaluación ultrasónica de espesores y la carpeta de trazabilidad del recipiente es suficiente.</p> <p>ELIMINAR</p>	<p>Es bastante difícil conseguir el certificado de producto de los recipientes usados, en la carpeta de trazabilidad del recipiente se encuentra el historial de pruebas que se han realizado y en la bitácora, el mantenimiento que se le ha proporcionado.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial</i></p>
---	--	---

		<p><i>Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p>
--	--	---

		<p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la</i></p>
--	--	---

		<p><i>política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>5.2.3. Los Semirremolques deben contar con la constancia de cumplimiento que asegure que el diseño, fabricación y las pruebas realizadas, cumplen con lo establecido en la <i>NOM-035-SCT-2-2010, Remolques y Semirremolques-especificaciones de seguridad y métodos de prueba</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya, emitida por el fabricante, declaratoria de cumplimiento emitida por el importador o certificado de un organismo de certificación, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, según sea el caso.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>En el Capítulo de VIGILANCIA de esta Norma Oficial Mexicana menciona que la vigilancia del cumplimiento de la presente norma oficial mexicana, se llevará a cabo por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Economía, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Administración General de Aduanas, conforme a sus respectivas atribuciones, por lo que no es aplicable por el personal de la ASEA.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p>

		<p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p>
--	--	--

		<p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p>
--	--	---

		<p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>5.2.4. Los Tractocamiones deben contar con la calcomanía, placa de especificaciones del fabricante o constancia que asegure el cumplimiento de las especificaciones de seguridad conforme a la <i>NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado- Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>En el Capítulo de VIGILANCIA de esta Norma Oficial Mexicana menciona que se verificará durante el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, incluido el Gas LP, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Policía Federal, por lo que no es aplicable por el personal de la ASEA.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas</i></p>

		<p><i>públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto</i></p>
--	--	--

		<p><i>en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p>
--	--	--

		<p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>5.2.5. Los Tractocamiones que presenten una antigüedad igual o mayor a dos años, a partir de su fecha de fabricación, deben contar con el Dictamen aprobatorio vigente y la calcomanía de la verificación de condiciones físico-mecánicas, de conformidad con la <i>NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de</i></p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Esta condición no necesariamente es cierta, además, en el Capítulo de VIGILANCIA de esta Norma Oficial Mexicana menciona que se verificará durante el Transporte de Materiales y Residuos Peligrosos, incluido el Gas LP, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por la Policía Federal, por lo que no es aplicable por el personal de la ASEA.</p>

comunicación de jurisdicción federal, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.

Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la

		<p><i>Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p>
--	--	--

		<p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>5.2.6. Los documentos de trazabilidad de la Tabla 1 deben coincidir con la Identificación trazable del Tractocamión y Semirremolque, según corresponda.</p>	<p>5.2.6. Los documentos de trazabilidad de la Tabla 1 deben coincidir con la Identificación trazable del Semirremolque, según corresponda.</p>	<p>En base a la justificación del primer comentario</p>

Tabla 1 - Trazabilidad de Tractocamión-Semirremolque para Inicio de Operación	Tabla 1 - Trazabilidad del Semirremolque para Inicio de Operación	En base a la justificación del primer comentario
<p>Certificado de producto de la NOM-009-SESH-2011, recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Para las unidades usadas, es muy difícil obtener el certificado del recipiente, si cuenta con el expediente de trazabilidad en este se encuentra todas las pruebas realizadas al mismo.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de</i></p>

		<p><i>carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la</i></p>
--	--	---

		<p><i>certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p>
--	--	--

		<p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>Constancia de cumplimiento de la NOM-035-SCT-2-2010, Remolques y Semirremolques-especificaciones de seguridad y métodos de prueba, o aquella que la modifique, cancele o sustituya, emitida por el fabricante, declaratoria de cumplimiento emitida por el importador o certificado de un organismo de certificación en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, según sea el caso.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Este requisito lo regula La Secretaría de Comunicaciones y Transporte. (ADIGAS)</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio,</i></p>

		<p><i>Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p>
--	--	---

		<p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p>
--	--	--

		<p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>Dictamen aprobado vigente y la calcomanía de la verificación de la NOM-068-SCT-2-2014 , Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condición físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Este requisito lo regula La Secretaría de Comunicaciones y Transporte.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter</i></p>

		<p><i>general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p>
--	--	---

		<p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del</i></p>
--	--	---

		<p><i>funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>5.3. Especificaciones de los Autotanques para Transporte y Distribución.</p> <p>5.3.1. El recipiente nuevo y sus accesorios, tales como: indicador de nivel, válvula de máximo llenado, protección de accesorios, válvula interna, rompeolas y métodos de sujeción, deben contar con el certificado de producto que asegure que el diseño, fabricación y las pruebas realizadas cumplen con lo establecido en la NOM-009-SESH-2011, Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba, o aquella que la modifique, cancele o sustituya, para las condiciones operativas y capacidad requerida.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>NOM-009-SESH-2011, únicamente contempla la expedición del certificado de fabricación del recipiente.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y</i></p>

		<p><i>la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p>
--	--	---

		<p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p>
--	--	--

		<p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>5.3.2. El recipiente usado que requiera Iniciar Operaciones con otro Regulado debe contar, como mínimo, con la siguiente información que garantice su trazabilidad:</p> <p>a. El certificado de producto que asegure que el diseño, fabricación y las pruebas realizadas, cumplen con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la fecha de fabricación del recipiente.</p>	ELIMINAR	<p>Para los recipientes con más de 10 años de antigüedad, es difícil conseguir el certificado de fabricación del recipiente, este debe contar con el expediente de trazabilidad donde se encuentran los reportes de las pruebas realizadas al mismo.</p>
<p>5.3.5. Los Auto-tanques nuevos (a partir de su fecha de fabricación) de Transporte deben contar con la calcomanía, placa de especificaciones o constancia de fabricante, que asegure el cumplimiento de las especificaciones de seguridad</p>	ELIMINAR	<p>Lo regula La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p>

conforme a la **NOM-068-SCT-2-2014**, transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condiciones físico-mecánico y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.

Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la

		<p><i>Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p>
--	--	--

		<p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>5.3.6. Los Auto-tanques de Transportes que presenten una antigüedad igual o mayor a dos años, a partir de su fecha de fabricación, deben contar con el Dictamen aprobatorio vigente y la calcomanía de verificación de condiciones físico-mecánicas, de conformidad con la</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Lo regula La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p>

<p>NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.</p>		<p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p>
---	--	--

		<p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p>
--	--	---

		<p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>Tabla 2 - Trazabilidad de Auto-tanques para inicio de operación.</p>		

<p>El certificado de producto de la NOM-009-SESH-2011, Recipientes para contener Gas L.P., tipo no transportable. Especificaciones y métodos de prueba, o aquella aplicable en la fecha del diseño y construcción del recipiente.</p>	<p>Para las unidades usadas modificar este requisito como sigue: Contar con el certificado de producto del recipiente de acuerdo con la NOM-009-SESH-2011, o aquella aplicable en la fecha del diseño; o con el dictamen de la evaluación ultrasónica de espesores, de acuerdo con la NOM-013-SEDG-2002 o la que la sustituya.</p>	<p>Para los recipientes con más de 10 años de antigüedad, es difícil conseguir el certificado de fabricación del recipiente, este debe contar con el expediente de trazabilidad donde se encuentran los reportes de las pruebas realizadas al mismo.</p>
<p>Dictamen aprobatorio vigente y la calcomanía de la verificación de la NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condiciones físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal o aquella que la modifique, cancele o sustituya, para auto-tanques de Transporte.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Esta Norma NOM-068-SCT-2-2014, la regula La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p>

		<p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p>
--	--	--

		<p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del</i></p>
--	--	---

		<p><i>funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6. Operación y Mantenimiento</p> <p>Durante estas etapas se debe cumplir, como mínimo, con lo siguiente:</p>		
<p>6.1. Requisitos y especificaciones para el Transporte por medio de Tractocamión-Semirremolque y Auto-tanque, y para la Distribución por Auto-tanque</p> <p>6.1.1. El personal que opera las Unidades debe:</p> <p>a. Para Transporte, contar con la licencia federal de conductor categoría "E" de autotransporte federal y transporte privado de materiales y residuos peligrosos vigente; y para Distribución, contar con la licencia para conducir vehículos de carga correspondiente, conforme a las disposiciones locales aplicables;</p>	<p>6.1. Requisitos y especificaciones para el Transporte por medio de Semirremolque y Auto-tanque, y para la Distribución por Auto-tanque</p> <p>6.1.1</p> <p>ELIMINAR</p>	<p>En base a la justificación del primer comentario</p> <p>Esto ya lo contempla el artículo 120 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, que dice:</p> <p>ARTÍCULO 120.- <i>Todo conductor que transporte materiales y residuos peligrosos estará obligado a .</i></p> <p><i>Contar con la licencia federal expedida por la Secretaría que los autorice a</i></p>

<p>b. Estar capacitado, entrenado y actualizado en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las propiedades, uso y manejo seguro del Gas Licuado de Petróleo; 2. El conocimiento general del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y normatividad aplicable vigente, para Gas Licuado de Petróleo; 3. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos; 4. El manejo de equipos, accesorios y herramientas para el Transporte o la Distribución, según corresponda, para Gas Licuado de Petróleo; 5. El Protocolo de Respuesta a Emergencia; 6. La información de emergencia para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo, que establece la <i>NOM-005-SCT/2008, Información de emergencia para el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya; 7. Las acciones para prevenir Incidentes o Accidentes en la ruta de Transporte o Área de cobertura de Distribución, según corresponda, referidas en el numeral 6.1.2., inciso a., numeral 5.; 8. Las acciones establecidas en los procedimientos de operación para 		<p><i>conducir vehículos con materiales o residuos peligrosos;</i></p> <p><i>II. Aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos relacionados con el manejo y transporte de materiales y residuos peligrosos en los Centros de Capacitación autorizados por la Secretaría;</i></p> <p><i>Son motivo de sanción por parte de la Policía Federal o por el personal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el no portarla durante el traslado de estos materiales.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se considera que éste es un tema laboral, porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo y sus reformas, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuidar la oportuna y normal constitución y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación, Adiestramiento y Productividad; expedir criterios generales que señalen los requisitos que deben observar los planes de capacitación, adiestramiento y productividad; autorizar y registrar a las instituciones, escuelas u organismos especializados, así como a instructores independientes que deseen impartir capacitación o adiestramiento a los trabajadores y, en su caso, revocar las autorizaciones y cancelar los registros concedidos; establecer los criterios para la expedición de las Constancias de Competencias o de Habilidades Laborales, así como para el registro y control de las listas de constancias</i></p>
--	--	--

<p>realizar las actividades de Transporte o Distribución, según corresponda;</p> <p>9. El uso y manejo de extintores, y</p> <p>10. La conducción de Unidades para Transporte o Distribución de Gas Licuado de Petróleo, según corresponda.</p> <p>La capacitación que reciba el operador, en materia de Gas Licuado de Petróleo, debe cumplir con el marco regulatorio vigente de competencias y habilidades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) o de los estándares de competencia del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), y</p> <p>c. Realizar las actividades de Operación y Mantenimiento conforme a los procedimientos establecidos por el Regulado.</p>		<p><i>enviadas por las empresas, relativas a trabajadores capacitados o adiestrados para la conformación del Padrón de Trabajadores Capacitados.</i></p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>1. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p>
---	--	--

		<p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p>
--	--	--

		<p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
--	--	---

<p>6.1.2. El Regulado debe contar con los procedimientos de Operación y Mantenimiento actualizados e implementados, los cuales deben ser cumplidos por el personal que realiza la actividad y deben integrar las condiciones de seguridad, considerando como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Operación.</p> <p>1. Las condiciones de operación y de revisión visual diaria de la Unidad de Transporte o Distribución, según corresponda;</p> <p>2. El manejo de la Unidad de Transporte o Distribución, según corresponda, cumpliendo las disposiciones de seguridad de las Instalaciones donde se lleve a cabo la carga y descarga de Gas Licuado de Petróleo;</p> <p>3. La actividad de descarga de Gas Licuado de Petróleo para los Autotanques de Distribución;</p> <p>4. El enganche entre Unidades para los que realicen el Transporte de Gas Licuado de Petróleo, en configuraciones articuladas, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante;</p> <p>5. Las acciones para prevenir Incidentes o Accidentes en la ruta de Transporte o Área de cobertura de Distribución, según corresponda, referidas en el numeral 6.1.5;</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>No se puede prevenir este tipo de eventos, debido a que las rutas para la distribución de Gas L.P., cambian diariamente.</p> <p>Se viola la Ley de Hidrocarburos, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p><i>XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;</i></p> <p><i>(NOTA: <u>Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de distribución, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de distribución</u>)</i></p> <p><i>XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;</i></p>
---	------------------------	--

<p>6. Las acciones para la Respuesta a emergencias, y</p> <p>7. La detección de fallas durante la operación de la Unidad y acciones a realizar.</p> <p>b. Mantenimiento.</p> <p>Las actividades para la inspección y mantenimiento programado de la Unidad establecidas en el numeral 6.1.8, que incluya los criterios de aceptación y rechazo.</p> <p>6.1.3. Si durante las actividades de Operación y/o Mantenimiento se generan residuos, el Regulado debe asegurar que su manejo y disposición se realiza de acuerdo con la <i>NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características del procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, y la regulación emitida o que, en su caso, emita la Agencia en materia de manejo y disposición de residuos.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p><u><i>(NOTA: Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de distribución, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de distribución)</i></u></p> <p><i>XXXVIII. Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;</i></p> <p><u><i>(NOTA: Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de transporte, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de transporte)</i></u></p> <p><i>Ahora bien, el artículo 7º del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, nunca señala una ruta determinada en el otorgamiento del permiso correspondiente. Dicho artículo señala únicamente lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 7.- Las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización,</i></p>
--	------------------------	---

		<p><i>compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, gestión de los Sistemas Integrados y Expendio al Público a que se refiere este Reglamento, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.</i></p> <p>Este requisito lo regula la SEMARNAT.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter</i></p>
--	--	--

		<p><i>general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p>
--	--	---

		<p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del</i></p>
--	--	---

		<p><i>funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.1.4. Los procedimientos de Operación y Mantenimiento deben contemplar las siguientes condiciones:</p> <p>a. Las Unidades para Transporte no deben realizar operaciones de trasvase de Gas Licuado de Petróleo fuera de las instalaciones reguladas destinadas para tal fin, ni durante la ruta;</p> <p>b. Las Unidades de Distribución no deben realizar operaciones de trasvase de Gas Licuado de Petróleo a equipos de carburación de vehículos automotores, Recipientes Transportables o a instalaciones diferentes de una Instalación de Aprovechamiento o a la Estación de Servicio con fin Específico;</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Esto ya lo contempla el artículo 62 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, que dice:</p> <p>ARTÍCULO 62.- <i>Se prohíbe purgar al piso, realizar operaciones de carga y descarga de unidades, fuera de las instalaciones del expedidor o del destinatario, así como en caminos, calles o en instalaciones no diseñadas para tal efecto; salvo en caso de accidente o de lo establecido en el artículo 64 de este Reglamento. Asimismo, se prohíbe ventear innecesariamente al medio ambiente cualquier tipo de sustancia, material o residuo peligroso.</i></p>

c. Las Unidades de Distribución no deben realizar operaciones de trasvase de Gas Licuado de Petróleo cuando se identifiquen fugas en la tubería de llenado, válvulas, acoplamientos y conexiones averiadas del recipiente de la Instalación de Aprovechamiento; o que no se cuente con un indicador de nivel de líquido que cumpla con su función, y

d. Las Unidades de Transporte y Distribución no deben realizar purgas ni venteos durante la ruta.

Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;

XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la

		<p><i>Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p>
--	--	--

		<p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.1.5. El Regulado debe contar con el Análisis de Riesgo referido en el numeral 5.1.2 y mantenerlo actualizado para cada ruta de Transporte o Área de cobertura de Distribución, según corresponda. Las acciones para prevenir, controlar y</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Las rutas para la distribución de Gas L.P. son muy variables, cambian diariamente.</p>

mitigar Incidentes o Accidentes, resultado del Análisis de Riesgo, se deben difundir al personal que opere las Unidades de Transporte y de Distribución.

Se viola la Ley de Hidrocarburos, en los siguientes artículos:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

(NOTA: Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de distribución, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de distribución)

XXIV. Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;

(NOTA: Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de distribución, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de distribución)

		<p>XXXVIII. <i>Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;</i></p> <p><u><i>(NOTA: Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de transporte, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de transporte)</i></u></p> <p><i>Ahora bien, el artículo 7º del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, nunca señala una ruta determinada en el otorgamiento del permiso correspondiente. Dicho artículo señala únicamente lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 7.- Las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, gestión de los Sistemas Integrados y Expendio al Público a que se refiere este Reglamento, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular,</i></p>
--	--	--

		<p><i>segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.</i></p>
<p>6.1.6. Antes de la puesta en marcha de la Unidad de Transporte o Distribución, el personal que opera la Unidad debe realizar una revisión visual diaria de acuerdo con lo establecido en el Apéndice B, para asegurar el correcto funcionamiento del Tractocamión-Semirremolque y Auto-tanque. Para poder iniciar las actividades diarias de Transporte o Distribución según corresponda, se deben cumplir los criterios de aceptación de dicho Apéndice.</p> <p>El registro de la revisión visual diaria debe incluir la Identificación trazable de la Unidad, la fecha, nombre y firma de quien la realizó.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Esto ya lo contempla el artículo 120 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, que dice:</p> <p>ARTÍCULO 120.- <i>Todo conductor que transporte materiales y residuos peligrosos estará obligado a .</i></p> <p><i>Contar con la licencia federal expedida por la Secretaría que los autorice a conducir vehículos con materiales o residuos peligrosos;</i></p> <p>II. <i>Aprobar los cursos de capacitación y actualización de conocimientos relacionados con el manejo y transporte de materiales y residuos peligrosos en los Centros de Capacitación autorizados por la Secretaría;</i></p> <p>III. <i>Efectuar la revisión ocular diaria del vehículo, para asegurarse que éste se encuentra en buenas condiciones mecánicas y de operación y en caso de irregularidades, según la norma que se emita, reportarlo al transportista;</i></p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p>

		<p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p>
--	--	--

		<p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p>
--	--	--

		<p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.1.7. El operador debe mantener a bordo de la Unidad la Hoja de Emergencia para el Transporte de Substancias, Materiales y Residuos Peligrosos o, en su caso, la Guía de Respuesta en Caso de Emergencias,</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Esto ya lo contempla el artículo 52 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, que dice:</p>

establecidas en la NOM-005-SCT/2008, Información de emergencia para el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.

ARTÍCULO 52.- En el traslado de substancias, materiales o residuos peligrosos será obligatorio que en la unidad de transporte se cuente con los siguientes documentos, mismos que deberán colocarse en un lugar visible y accesible de la cabina de la unidad, de preferencia en una carpeta-portafolios:

I. Documento de embarque de las substancias, materiales o residuos peligrosos;

II. Información de emergencia en transportación, que indique las acciones a seguir en caso de suscitarse un accidente, de acuerdo a la substancia, material o residuo peligroso de que se trate, la cual deberá apegarse a la norma que expida la Secretaría;

...

Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;

		<p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p>
--	--	--

		<p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p>
--	--	--

		<p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.1.8. El Regulado debe contar y ejecutar el programa anual de inspección y mantenimiento que asegure la integridad física de la Unidad y, en su caso, mecánica, así como el adecuado funcionamiento de los siguientes elementos:</p> <p>a. Recipiente;</p> <p>b. Válvulas (Válvula de relevo de presión, Válvula de exceso de flujo, Válvula de no retroceso, Válvula de máximo llenado, Válvula interna, Válvula de llenado, válvula angular);</p> <p>c. Accesorios y conexiones del recipiente (indicador de nivel, manómetro, termómetro, conexiones en el recipiente, entrada pasa-hombre cuando aplique, coples y niples);</p> <p>d. Sistema de trasvase (bomba de trasvase, sistema de medición, manguera, junta rotatoria, válvula de</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>A partir del inciso f), ya se contempla en la Norma Oficial Mexicana, <i>NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condición físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal.</i></p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p>

<p>suministro, distancia al piso del sistema de trasvase, conectores flexibles, válvula solenoide, filtro, abrazaderas, válvulas de cierre rápido, Válvula de retorno automático y válvula de globo) para Unidades de Distribución;</p> <p>e. Sistemas de combustible de gasolina o diésel, Gas Natural Vehicular o Gas Licuado de Petróleo, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>f. Sistema de escape, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>g. Sistema de suspensión, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>h. Sistema de frenos, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>i. Instrumentos y equipo auxiliar, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>j. Sistema eléctrico, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>k. Carrocería, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>l. Cabina, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>m. Defensas y dispositivos de protección inferior, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>n. Parabrisas, ventanas y espejos, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>o. Chasis y puntos de sujeción, de acuerdo con el Apéndice A;</p> <p>p. Sistema de limpiaparabrisas y eyectores de agua, de acuerdo con el Apéndice A;</p>		<p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o</i></p>
--	--	---

<p>q. Carteles de Identificación del numeral</p>		<p><i>local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p>
--	--	---

		<p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.1.9. Las Válvulas de relevo de presión, Válvulas de exceso de flujo, Válvulas de no retroceso y válvulas de doble no retroceso del recipiente del Semirremolque y/o Auto-tanque, deben ser dedicadas y listadas por UL (Underwriters Laboratories) o cualquier otro organismo nacional o extranjero que desarrolle una certificación bajo requisitos y especificaciones</p>		

<p>equivalentes o superiores, y deben presentar una antigüedad que no exceda diez años a partir de su fecha de fabricación, amparada por la garantía ofrecida por el fabricante. Si dichas válvulas presentan una garantía menor, deben ser reemplazadas de acuerdo al periodo de garantía ofrecida por el fabricante.</p>		
<p>6.1.10, y r. Llantas, rines, birlos y tuercas, de acuerdo con el Apéndice A.</p> <p>El programa debe incluir para cada elemento o sistema: la fecha de fabricación o instalación según corresponda, la inspección y el tipo de mantenimiento que se le realizará, la periodicidad de la inspección y del mantenimiento, las fechas programadas para cada inspección o mantenimiento, los criterios de aceptación o rechazo de la inspección y la Identificación trazable de la Unidad.</p> <p>Los períodos de inspección y mantenimiento deben ser establecidos de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas aplicables a cada elemento o sistema y, en ausencia de éstos, los códigos o estándares internacionales o a las recomendaciones del fabricante, considerando las fechas de fabricación e instalación de los elementos o sistemas.</p> <p>Los registros de la ejecución de la inspección y mantenimiento deben</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Esto se contempla en la verificación de la Norma Oficial Mexicana, <i>NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condición físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal.</i></p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y</i></p>

<p>contener la Identificación trazable de la Unidad, la fecha, nombre y firma del personal responsable de su realización.</p>		<p><i>la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p>
---	--	---

		<p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p>
--	--	--

		<p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.1.11. Previo a la prueba de integridad mecánica, inspección interna, reparación, mantenimiento o sustitución de accesorios integrados directamente al recipiente de la Unidad, se debe realizar la limpieza del recipiente asegurando al menos lo siguiente:</p> <p>a. Realizar las actividades de vaporizado o inertizado, drenado, purgado, ventilación, de acuerdo con los procedimientos de seguridad y mantenimiento;</p> <p>b. Usar la herramienta y equipo de seguridad requerido de acuerdo con el nivel de riesgo para cada actividad;</p> <p>c. Realizar la prueba de explosividad antes de una inspección interna;</p>		

<p>d. El manejo y disposición de residuos de acuerdo con la <i>NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características del procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya, la <i>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos</i> y su Reglamento, y la regulación emitida o que, en su caso, emita la Agencia en materia de manejo y disposición de residuos, si durante las actividades de limpieza se generan residuos, y</p> <p>e. Registrar en una bitácora la ejecución de las actividades de limpieza de la Unidad, así como la fecha y la Identificación trazable de la Unidad.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Esta limpieza la realiza un tercero, fuera de la planta.</p> <p>Este requisito, ya está contemplado en la NOM-052-SEMARNAR-2005.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p style="padding-left: 80px;"><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra</i></p>
--	------------------------	--

		<p><i>denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p>
--	--	---

		<p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que</i></p>
--	--	---

		<p><i>subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.1.12. Las Unidades de Transporte que presenten una antigüedad igual o mayor a dos años, a partir de su fecha de fabricación, deben contar con el Dictamen aprobatorio vigente y la calcomanía de la verificación de condiciones físico-mecánicas, de conformidad con la <i>NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condición físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.</p> <p>Las Unidades de Distribución deben cumplir de forma anual con lo establecido en el Apéndice A del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana, para asegurar el cumplimiento de las condiciones físico-mecánicas y de seguridad del vehículo, esta evaluación debe contener la Identificación trazable de la Unidad, la fecha de ejecución, la firma del personal, interno o externo, que la realiza y del personal responsable designado por el Regulado.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>La Norma Oficial Mexicana <i>NOM-068-SCT-2-2014, Transporte terrestre-Servicio de autotransporte federal de pasaje, turismo, carga, sus servicios auxiliares y transporte privado-Condición físico-mecánica y de seguridad para la operación en vías generales de comunicación de jurisdicción federal</i>.</p> <p>Establece las disposiciones bajo las cuales se exenta de la verificación de las condiciones físico mecánicas, mismas que no corresponden a lo mencionado en este Proyecto de NOM.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>1. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la</i></p>

		<p><i>simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto</i></p>
--	--	--

		<p><i>en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p>
--	--	--

		<p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.1.13. El personal que realice la inspección y mantenimiento debe estar capacitado en la actividad específica, en el manejo de Gas Licuado de Petróleo y en los procedimientos de seguridad y mantenimiento.</p>		
<p>6.1.14. El Regulado debe contar con un registro de las inspecciones y mantenimientos realizados a cada elemento de la Unidad de Transporte y Distribución contemplados en los</p>		

<p>programas, que incluya la evidencia documental de los últimos resultados.</p>		
<p>6.1.15. Los resultados de la inspección y mantenimiento deben cumplir los criterios de aceptación para continuar con la operación del Tractocamión-Semirremolque y Auto-tanque.</p>	<p>6.1.15. Los resultados de la inspección y mantenimiento deben cumplir los criterios de aceptación para continuar con la operación del Semirremolque y Auto-tanque.</p>	<p>En base a la justificación del primer comentario.</p>
<p>6.1.16. Cuando por resultado de un mantenimiento al recipiente se reemplace algún elemento sin haber realizado trabajos de corte y soldadura, se debe realizar la prueba de hermeticidad con sus válvulas instaladas a una presión de 0.686 MPa (7 kgf/cm²), como mínimo. El recipiente no debe presentar fugas para continuar operando.</p>		
<p>6.1.17. Después de una reparación del recipiente en el que se haya realizado corte y soldadura, se debe realizar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Prueba radiográfica, conforme al numeral 6.1.19 y, en caso de ser requerido, líquidos penetrantes o partículas magnéticas; 2. Relevado de esfuerzos; 3. Prueba hidrostática, conforme al numeral 6.1.19, y 4. Prueba de hermeticidad al recipiente, con sus válvulas y accesorios instalados, a una presión 		

<p>neumática de 0.686 MPa (7 kgf/cm²), como mínimo, para lo cual el recipiente no debe presentar fugas.</p> <p>Los documentos que comprueben la ejecución de las pruebas realizadas y del relevado de esfuerzos, deben integrarse al expediente de trazabilidad de la Unidad.</p>		
<p>6.1.18. Los recipientes que hayan estado expuestos al fuego deben someterse a las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Ultrasónica, conforme se establece en el numeral 6.1.19.;b. Radiográfica, en el 100% de las soldaduras del área afectada, conforme se establece en el numeral 6.1.19.;c. Dureza de materiales, como mínimo en seis puntos del área afectada, conforme se establece en el numeral 6.1.19.;d. Réplicas metalográficas, como mínimo en cuatro puntos del área afectada, conforme se establece en el numeral 6.1.19., ye. Hidrostática, conforme se establece en el numeral 6.1.19. <p>Con el resultado de las pruebas se debe determinar si el recipiente requiere reparación, puede continuar operando o debe salir de operación para contener Gas Licuado de Petróleo.</p>		

<p>6.1.19. Las pruebas referidas en los numerales 6.1.17. y 6.1.18., según corresponda, deben cumplir con los siguientes criterios:</p> <p>a. Prueba hidrostática. Los recipientes deben someterse a una presión hidrostática de 1.3 veces su Presión de diseño como mínimo, la cual en ningún caso debe exceder el 90% del esfuerzo límite de cedencia del material determinado a través de cálculo. La prueba debe mantenerse, como mínimo, 30 minutos para inspeccionar y asegurarse que no existen deformaciones o fugas en el material base o en las juntas soldadas. Si se requiere realizar la disposición final del agua que se utilice en esta prueba, se debe cumplir con la normatividad federal aplicable.</p> <p>b. Prueba ultrasónica. Se debe realizar la medición y la evaluación de los espesores por ultrasonido de la sección cilíndrica y casquetes del recipiente de conformidad con la <i>NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de Espesores Mediante Medición Ultrasónica Usando el Método de Pulso-Eco, para la Verificación de Recipientes Tipo no Portátil para Contener Gas L.P., en uso, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.</i></p> <p>c. Pruebas por medio de líquidos penetrantes o partículas magnéticas. Se debe realizar la inspección con partículas magnéticas o líquidos penetrantes conforme al código ASME</p>		
--	--	--

Sección VIII División I anexo 8, o código o estándar equivalente o superior.

d. Prueba Radiográfica. Se debe realizar la inspección radiográfica al 100 % de las soldaduras del área afectada o reparada del recipiente para comprobar la integridad mecánica de la soldadura.

La aceptación o rechazo del resultado de las pruebas realizadas a las soldaduras se determinará conforme al código ASME Sección IX, o el código o estándar empleado.

e. Prueba metalográfica. Se deben realizar pruebas metalográficas como mínimo en cuatro puntos del área afectada, conforme al código ASTM correspondiente.

f. Prueba de dureza de materiales. Se deben realizar pruebas metalográficas como mínimo en seis puntos del área afectada, conforme al código ASTM correspondiente.

Las pruebas hidrostática y radiográfica deben realizarse por personas que estén acreditadas bajo la *NMX-B-482-CANACERO-2016, Industria siderúrgica-capacitación, calificación y certificación de personal en ensayos no destructivos*, o aquella que la modifique, cancele o sustituya, y por la Unidad de Verificación correspondiente para la prueba ultrasónica.

Las pruebas de dureza de materiales y replicas metalográficas deben ser

realizadas por laboratorios acreditados conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.		
6.1.20. Con el resultado de las pruebas anteriormente citadas, se debe determinar si el recipiente se encuentra dentro de los parámetros aceptables para continuar operando. Los documentos que contengan los resultados de las pruebas se deben integrar al registro de trazabilidad.		
6.1.21. Las pruebas mencionadas en el numeral 6.1.19 u otras pruebas no destructivas, deben ser empleadas durante las actividades de inspección, mantenimiento y reparación, según se requieran, para asegurar la integridad mecánica del recipiente.		
6.1.22. En caso de vehículos cuyos recipientes presenten una antigüedad de fabricación igual o mayor a 10 años, se debe realizar una prueba de ultrasonido de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana <i>NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de Espesores Mediante Medición Ultrasonica Usando el Método de Pulso-Eco, para la Verificación de Recipientes Tipo no Portátil para Contener Gas L.P., en uso, o aquella que la modifique, cancele o sustituya, y posteriormente cada cinco años.</i>		

<p>6.1.23. Cuando la Unidad no esté realizando la actividad de Transporte o Distribución debe permanecer en la central de guarda, planta del Regulado o taller externo (si se encuentra en mantenimiento).</p>		
<p>6.1.24. Todas las Unidades de Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo deben contar con franjas preventivas reflejantes en forma diagonal (45°) alternadas de color amarillo y negro y del mismo ancho, en las defensas frontal y posterior del vehículo.</p>		
<p>6.2. Requisitos y especificaciones para Vehículo de Reparto</p> <p>6.2.1. El personal que opera las Unidades de Distribución debe:</p> <p>a. Contar la licencia para conducir vehículos de carga correspondiente, conforme a las disposiciones locales aplicables.</p> <p>b. Estar capacitado, entrenado y actualizado en:</p> <p>1. Las propiedades, uso y manejo seguro del Gas Licuado de Petróleo;</p> <p>2. El conocimiento general del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y normatividad aplicable vigente, para Gas Licuado de Petróleo;</p> <p>3. La simbología para identificar el tipo de material y sus riesgos;</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Este requisito lo contempla el Art. 120 del Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p style="text-align: center;"><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p style="text-align: center;"><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y</i></p>

<p>4. El Protocolo de Respuesta a Emergencia;</p> <p>5. La información de emergencia para el Transporte de Gas Licuado de Petróleo, que establece la <i>NOM-005-SCT/2008, Información de emergencia para el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya;</p> <p>6. Las acciones para prevenir Incidentes o Accidentes en el Área de cobertura de Distribución, definidos en los procedimientos de operación, referidas en el numeral 6.2.5.;</p> <p>7. Las actividades operativas y de seguridad para la carga y descarga de Recipientes Portátiles y Transportables de Gas Licuado de Petróleo de acuerdo a los procedimientos, y</p> <p>8. El uso y manejo de extintores. La capacitación que reciba el operador, en materia de Gas Licuado de Petróleo, debe cumplir con el marco regulatorio vigente de competencias y habilidades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) o de los estándares de competencia del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), y</p> <p>c. Realizar las actividades de operación conforme a los procedimientos establecidos por el Regulado.</p>		<p><i>la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p>
--	--	---

		<p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p>
--	--	--

		<p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.2.2. El Regulado debe contar con los procedimientos de Operación y Mantenimiento actualizados e implementados, los cuales deben ser cumplidos por el personal que realiza la actividad y deben integrar las condiciones de seguridad, considerando como mínimo lo siguiente:</p> <p>a. Operación.</p> <p>1. Las condiciones de operación y de revisión visual diaria del Vehículo de Reparto;</p> <p>2. El manejo del Vehículo de Reparto cumpliendo las disposiciones de seguridad de las Instalaciones donde se lleve a cabo la carga y descarga de Recipientes Transportables y Portátiles;</p>		

<p>3. Las acciones para prevenir Incidentes o Accidentes en el Área de cobertura de Distribución, referidas en el numeral 6.2.5;</p> <p>4. Las acciones para la Respuesta a emergencias, y</p> <p>5. La detección de fallas durante la operación de la Unidad y acciones a realizar.</p> <p>b. Mantenimiento.</p> <p>Las actividades para la inspección y mantenimiento programado de la Unidad establecidas en el numeral 6.2.8, que incluya los criterios de aceptación y rechazo.</p>		
<p>6.2.3. Si durante las actividades de Operación y/o Mantenimiento se generan residuos, el Regulado debe asegurar que su manejo y disposición se realiza de acuerdo con la <i>NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características del procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya, la <i>Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos</i> y su Reglamento, y la regulación emitida o que, en su caso, emita la Agencia en materia de manejo y disposición de residuos.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Este requisito lo regula la SEMARNAT.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la</i></p>

		<p><i>simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto</i></p>
--	--	--

		<p><i>en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p>
--	--	--

		<p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.2.4. Para el manejo y traslado de Recipientes Transportables y Portátiles se debe cumplir como mínimo con lo siguiente:</p> <p>a. El Vehículo de Reparto debe contener la cantidad máxima de Recipientes Transportables y Portátiles tal que su peso bruto no exceda la capacidad de carga de diseño;</p> <p>b. Los Recipientes Transportables y Portátiles siempre deben encontrarse</p>		

<p>en posición vertical sobre su base de sustentación, y</p> <p>c. Los Recipientes Transportables y Portátiles no deben estar apilados ni soportar una carga sobre el cuello protector.</p>		
<p>6.2.5. El Regulado debe contar con el Análisis de Riesgo referido en el numeral 5.1.2 y mantenerlo actualizado para cada Área de cobertura de Distribución. Las acciones para prevenir, controlar y mitigar Incidentes o Accidentes, resultado del Análisis de Riesgo, se deben difundir al personal que opera el Vehículo de Reparto.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>No aplica porque las áreas de cobertura y las rutas para la distribución de Gas L.P. son muy variables, cambian con mucha frecuencia.</p> <p>Se viola la Ley de Hidrocarburos, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:</i></p> <p><i>XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;</i></p> <p><i>(NOTA: <u>Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de distribución, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de distribución</u>)</i></p>

		<p>XXIV. <i>Permisionario: Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o entidad paraestatal, o cualquier Particular que sea titular de un permiso para la realización de las actividades previstas en esta Ley;</i></p> <p><u><i>(NOTA: Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de distribución, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de distribución)</i></u></p> <p>XXXVIII. <i>Transporte: La actividad de recibir, entregar y, en su caso, conducir Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, de un lugar a otro por medio de ductos u otros medios, que no conlleva la enajenación o comercialización de dichos productos por parte de quien la realiza a través de ductos. Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;</i></p> <p><u><i>(NOTA: Observese que no se establece una ruta determinada para ofrecer el servicio de transporte, la CRE tampoco fija una ruta en los permisos de transporte)</i></u></p> <p><i>Ahora bien, el artículo 7º del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de</i></p>
--	--	--

		<p><i>Hidrocarburos, nunca señala una ruta determinada en el otorgamiento del permiso correspondiente. Dicho artículo señala únicamente lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 7.- Las actividades de Transporte, Almacenamiento, Distribución, comercialización, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, gestión de los Sistemas Integrados y Expendio al Público a que se refiere este Reglamento, deberán realizarse de manera eficiente, homogénea, regular, segura, continua y uniforme, en condiciones no discriminatorias en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio.</i></p> <p>...</p>
--	--	--

<p>6.2.6. Antes de la puesta en marcha del Vehículo de Reparto, el personal que opera la Unidad debe realizar una revisión visual diaria de acuerdo con lo establecido en el Apéndice B, para asegurar el correcto funcionamiento. Para poder iniciar las actividades diarias de Distribución se deben cumplir los criterios de aceptación de dicho Apéndice.</p> <p>El registro de la revisión visual diaria debe incluir la Identificación trazable de la Unidad, la fecha, nombre y firma de quien la realizó.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>El apéndice B está contenido en la NOM-006-SCT2/2011, este requisito lo regula La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>1. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología,</i></p>
---	------------------------	--

		<p><i>Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p>
--	--	---

		<p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p>
--	--	---

		<p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.2.7. El operador debe mantener a bordo de la Unidad la Hoja de Emergencia para el Transporte de Substancias, Materiales y Residuos Peligrosos o, en su caso, la Guía de Respuesta en Caso de Emergencias, establecidas en la <i>NOM-005-SCT/2008, Información de emergencia para el transporte de substancias, materiales y residuos peligrosos</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Este requisito lo regula La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su</i></p>

		<p><i>competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en</i></p>
--	--	---

		<p><i>el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p>
--	--	--

		<p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
<p>6.3. Dictamen de Operación y Mantenimiento</p> <p>El Regulado debe obtener un Dictamen anual de Operación y Mantenimiento de una Unidad de Verificación acreditada y aprobada, en el que conste que la Unidad de Transporte o Distribución, según corresponda, cumple con lo establecido en el capítulo 6 del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana. Este Dictamen se debe presentar a la Agencia, en copia simple, por los medios establecidos por la misma, en los tres meses posteriores, una vez cumplido el primer año de operaciones, o de acuerdo con</p>		

<p>los programas de evaluación establecidos por la Agencia.</p> <p>El Dictamen de Operación y Mantenimiento, así como el acta detallada de resultados de la evaluación de la conformidad, deben ser conservados por el Regulado durante la vigencia del mismo, para cuando la Agencia lo requiera.</p>		
<p>7. Término de Operación</p> <p>7.1. Cuando el recipiente ya no cuenta con la integridad mecánica para el Transporte o Distribución de Gas Licuado de Petróleo o cuando si mantiene su integridad, pero el Regulado decide realizar un cambio de propietario, se debe dar baja definitiva de su parque vehicular, atendiendo como mínimo las siguientes especificaciones:</p>		
<p>7.1.1. Cuando se va a realizar cambio de Regulado, se debe contar con toda la trazabilidad que asegure que la Unidad mantiene sus condiciones de integridad mecánica.</p>		
<p>7.1.2. Cuando el recipiente ya no cuenta con la integridad mecánica para continuar las actividades de Transporte y Distribución, se deben realizar las actividades siguientes:</p> <p>a. Eliminar sustancias inflamables, agua y sedimentos antes de abrir el recipiente, utilizando tuberías y conexiones herméticas. Este proceso</p>		

incluirá la eliminación de líquidos o gases de cualquier tubería que pueda drenarse o bombearse sin abrir el recipiente.

Todos los remanentes en tuberías, accesorios y dispositivos de seguridad, según corresponda, se deben remover mediante los procedimientos físicos, químicos o mecánicos que apliquen;

b. Vaporizar o inertizar el recipiente para asegurar una atmósfera no peligrosa o inerte al interior del recipiente, con la ayuda de un detector de mezclas explosivas;

c. Limpiar el recipiente para eliminar todos los residuos líquidos o sólidos que puedan permitir la vaporización del Gas Licuado de Petróleo. Se debe realizar una prueba después de la limpieza, con la ayuda de un detector de mezclas explosivas, para asegurar una atmósfera no peligrosa, previo al destino final del recipiente;

d. El Regulado debe asegurar que el manejo y disposición de los residuos que se generen, se realicen de acuerdo con la *NOM-052-SEMARNAT-2005, Que establece las características del procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos*, o aquella que la modifique, cancele o sustituya, la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos* y su Reglamento, y la regulación emitida o que, en su caso,

ELIMINAR

La limpieza de los recipientes la realiza un tercero, fuera de la planta y son regulados por la **SEMARNAT**.

Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

1. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para

<p>emita la Agencia en materia de manejo y disposición de residuos, y</p> <p>e. Se deben retirar de la Unidad los letreros, pictografía y marca comercial que hacían alusión a la actividad de Transporte o Distribución de Gas Licuado de Petróleo, según corresponda.</p>		<p><i>el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p>
---	--	--

		<p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p>
--	--	--

		<i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i>
<p>7.2. La ejecución de las actividades de limpieza y control de remanentes deben registrarse en la bitácora, anexando la documentación de las pruebas que asegure que el recipiente no presenta riesgo o impacto al medio ambiente y la documentación que demuestre la disposición final de los Residuos Peligrosos.</p> <p>Si las actividades citadas en el numeral 7.1.2 se realizan en las instalaciones de un tercero, el Regulado debe obtener el documento que acredite que la limpieza y control de remanentes se realizó de conformidad con la <i>NOM-019-SCT2/2015, Especificaciones técnicas y disposiciones generales para la limpieza y control de remanentes de sustancias y Residuos peligrosos en las unidades que transportan materiales y Residuos peligrosos</i>, o aquella que la modifique, cancele o sustituya.</p>		
<p>7.3. Se debe contar y cumplir con los procedimientos para las actividades citadas en el numeral 7.1.2. y el personal que las realice debe estar capacitado para estas actividades.</p>		
<p>7.4. Especificaciones para el Vehículo de Reparto</p>		

<p>El Vehículo de Reparto debe quedar libre de Recipientes Transportables y Portátiles, así como retirar de puertas y carrocería los letreros, pictografía y marca comercial que hacían alusión a la actividad de Distribución, para dar de baja la Unidad de manera definitiva.</p>		
<p>7.5. Reporte técnico de Término de Operación</p> <p>El Regulado debe presentar a la Agencia, por cada Unidad de Transporte y Distribución, en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores al Término de Operaciones, un Reporte de Término de Operación, donde el Regulado declara que ha dado cumplimiento a lo correspondiente del capítulo 7.</p> <p>El acuse del Reporte de Término de Operación debe ser conservado durante 5 años posteriores a la presentación.</p>		
<p>8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad</p> <p>8.1. Objetivo y Alcance</p> <p>El presente Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad (PEC) tiene por objeto determinar el cumplimiento del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-ASEA-2019 y sus Apéndices Normativos.</p> <p>La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial</p>	<p>8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad</p> <p>8.1. Objetivo y Alcance</p> <p>...</p> <p>La evaluación de la conformidad del presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-002-ASEA-2019 se realizará por una Unidad de</p>	<p>En base a la justificación del primer comentario.</p>

<p>Mexicana PROY-NOM-002-ASEA-2019 se realizará por una Unidad de Verificación, mediante revisión documental y física (visual y entrevista) conforme a la Tabla 5, para las actividades de Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Tractocamión-Semirremolque, Auto-tanque o Vehículo de Reparto, para la etapa de Operación y Mantenimiento.</p>	<p>Verificación, mediante revisión documental y física (visual y entrevista) conforme a la Tabla 5, para las actividades de Transporte y Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Semirremolque, Auto-tanque o Vehículo de Reparto, para la etapa de Operación y Mantenimiento.</p>	
<p>8.2. Para efectos de este PEC, se considera: 8.2.1. Revisión documental: Constatar a través de uno o más documentos, el cumplimiento del requisito.</p>		
<p>8.2.2. Revisión física: a. Revisión visual: Constatar físicamente las características establecidas en el requisito, y b. Revisión a través de entrevista: Constatar, a través de una entrevista al personal involucrado en la actividad, que conozca la información o acciones que debe realizar, conforme al requisito a cumplir.</p>		
<p>8.3. Procedimiento La Tabla 5 indica la revisión que deben realizar para identificar el cumplimiento de cada requisito.</p>		

<p>Tabla 5- Procedimiento para la evaluación de la conformidad de la etapa de Operación y Mantenimiento</p>	<p>ELIMINAR</p>	<p>Los requisitos descritos en esta tabla para evaluar la conformidad de la etapa de operación y mantenimiento, no tienen ninguna aportación para mejorar las condiciones de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos utilizados para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo.</p> <p>Así mismo, se incrementan los costos para la evaluación de la conformidad de manera innecesaria, sin ninguna justificación</p> <p>Se solicita atentamente, evaluar las condiciones de seguridad, de operación y mantenimiento de los vehículos, aplicando nuevamente los apartados 5,6 y 7, de la NOM-007-SESH-2010, vigente.</p> <p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su</i></p>
--	------------------------	--

		<p><i>competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en</i></p>
--	--	---

		<p><i>el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p> <p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p>
--	--	--

		<p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre concurrencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
APENDICE A	ELIMINAR	
Condiciones físico-mecánicas y de seguridad para la operación de Auto-tanques de Distribución y Vehículos de reparto.	ELIMINAR	<p>Los requisitos contenidos en este Apéndice A, son una copia de los requisitos que especifica el apartado 4.3, de la NOM-068-SCT-2-2014, que a la letra dice.</p> <p>Tablas de descripción por sistema y componente mecánico.</p> <p>Este Apéndice lo regula la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, no es necesario incluirlos en el Proyecto de norma.</p>

		<p>Además, de que se viola la Ley General de Mejora Regulatoria, entre otros, en los siguientes artículos:</p> <p><i>Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:</i></p> <p><i>I. Establecer la obligación de las autoridades de todos los órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</i></p> <p><i>XV. Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Norma Oficial Mexicana, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado;</i></p> <p><i>XIX. Sujeto Obligado: La Administración Pública Federal y sus respectivos homólogos de las entidades federativas, los municipios o alcaldías y sus dependencias y</i></p>
--	--	---

		<p><i>entidades, la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías locales.</i></p> <p><i>Los poderes legislativos, judiciales, así como los organismos con autonomía constitucional de los órdenes federal o local y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán sujetos obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley;</i></p> <p><i>Artículo 7. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:</i></p> <p><i>I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;</i></p> <p><i>II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;</i></p> <p><i>III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;</i></p> <p><i>IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio nacional;</i></p>
--	--	---

		<p><i>V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;</i></p> <p><i>VI. Accesibilidad tecnológica;</i></p> <p><i>VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;</i></p> <p><i>VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;</i></p> <p><i>IX. Fomento a la competitividad y el empleo;</i></p> <p><i>X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados, y</i></p> <p><i>XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.</i></p> <p><i>Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.</i></p>
--	--	--